



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar a la abogada MARÍA EDUVIGES GUERRA TINOCO, actuando en su condición de apoderada legal de la señora MIRIAN RIVERA PÉREZ, de la Resolución que consta en el expediente administrativo No. CTE-0254-2019, que literalmente dice: **"RESOLUCIÓN NÚMERO 136-2025 SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete (07) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025). **VISTO:** Para emitir Resolución sobre las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No. CTE-0254-2019, contentivo del Recurso de Reposición presentado en fecha 28 de enero del año 2020, contra la Resolución DGCFA-ISR-0489-2019 de fecha 06 de noviembre del año 2019, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), dependencia de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), presentado por la abogada MARÍA EDUVIGES GUERRA TINOCO, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con número de carnet 08573, con correos electrónicos edu@hasther.com y fhasbun@hasther.com, con números de teléfono 2225-0331, 2225-1055 y teléfono celular 9980-7294, actuando en su condición de apoderada legal de la señora MIRIAN RIVERA PÉREZ, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], condición que acredita mediante Carta Poder de fecha 23 de enero del año 2020, debidamente autenticada bajo certificado de autenticidad No. 3392553. (ver folios 37 y 38). **CONSIDERANDO (01):** Que esta Secretaría de Estado a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), en fecha 06 de noviembre del año 2019, emitió la Resolución DGCFA-ISR-0489-2019, la cual en su parte dispositiva resuelve lo siguiente: *"...PRIMERO: Declarar SIN LUGAR lo solicitado por la Abogada MARIA EDUVIGES GUERRA TINOCO, en su condición antes indicada.- SEGUNDO: SE DENIEGA la EXONERACIÓN del pago del Impuesto Sobre la Renta a Personas Mayores de 65 años a favor de la Señora MIRIAN RIVERA PEREZ, con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED], en virtud que no cumple con el requisito de haber pagado el Impuesto Sobre la Renta por 5 años consecutivos establecidos en la ley; según lo establecido en los Artículos 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y Protección Social y el 36 de su Reglamento..."*. (ver folios 30 y 31). **CONSIDERANDO (02):** Que, tomando en consideración que la Resolución número No. DGCFA-ISR-0489-2019 fue notificada en fecha 07 de enero del año 2020; y, que el Recurso de Reposición fue interpuesto en fecha 28 de enero del año 2020, se constata que fue presentado en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, por consiguiente, mediante la providencia de fecha 12 de marzo del año 2020, la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas lo admite. (ver folios 46 y 47). **CONSIDERANDO (03):** Que, la apoderada legal manifiesta en el presente Recurso de Reposición literalmente lo siguiente: *"... PRIMERO: El 26 de julio del 2019 se presentó la solicitud de Exoneración, según decreto No. 194-2002 artículo 14 de la Ley del Equilibrio Financiero y Protección Social, que exonera del pago del impuesto sobre la renta a las personas mayores de 65 años. Expediente No. CTE-0489-2019. SEGUNDO: En fecha 7 de Enero del 2020, me notifique de la resolución No. DGCFA-ISR- 0489-2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, literalmente dice en su séptimo CONSIDERANDO: "...la cual mediante Auto sin número de fecha 9 de julio de 2019 se constató en el sistema de administración tributaria que la señora Mirian Rivera Pérez con registro tributario nacional Numero [REDACTED] presento las declaraciones de impuesto sobre la renta del periodo 2003, por lo que no cumple con el requisito de haber pagado los cinco (5) años consecutivos..."* **TERCERO:** La Señora Mirian Rivera Pérez, a partir del 2006 cumplió los 65 años, requisito establecido en el Decreto 194-2002 y que haya presentado el impuesto sobre la renta por 5 años consecutivos, que serían los años 2005, 2004, 2003, 2002, 2001, declaraciones presentadas ante la anterior Dirección Ejecutiva de Ingresos



(DEI) en tiempo y forma y las cuales deberían estar registradas en el sistema del Servicio de Administración de Rentas (SAR). Se acompañan las copias de las declaraciones debidamente autenticadas que obran en poder de mi representada, a pesar que ya han transcurrido más de 5 años desde que fueron presentadas la declaraciones. El Artículo No. 144 del Código Tributario en el inciso b) dice: prescriben en forma definitiva por: Cinco (5) años en el caso de obligaciones relativas a obligados tributarios inscritos en el Registro Tributario Nacional y el Artículo No. 147 numeral 2) La Administración Tributaria o la Administración Aduanera no pueden solicitar, obtener o utilizar la información sobre hechos o situaciones prescritos; salvo que el obligado tributario este de acuerdo en entregar la información y documentación y esta obre en su poder.

CUARTO: Con las copias de las Declaraciones que se presentan, se acredita que mi representada cumplió con sus obligaciones y el hecho de no tener las del 2005 y 2004, no significa que no se hayan presentado, quien recibía las declaraciones eran las Instituciones Bancarias, quienes se encargaban de recibir las mismas y el pago. Posterior las subían al Sistema de la anterior Dirección Ejecutiva de Ingreso (DEI), que hoy es Servicios de Administración de Rentas (SAR). Mi representada no puede ser objeto de declararle sin lugar su pretensión, por no tener el Servicio de Administración de Rentas (SAR), las declaraciones que obraban en la anterior Dirección Ejecutiva de Ingresos...". (ver folios 35 y 36).

CONSIDERANDO (04): Que, el Recurso de Reposición tiene por objeto el estudio, análisis y revisión de los actos administrativos emitidos en primera instancia por las dependencias de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN). Por lo que, en este acto se procede a revisar los hechos dados como probados en la Resolución No. DGCFA-ISR-0489-2019, de fecha 06 de noviembre del año 2019, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), de conformidad al artículo 172 del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016.

CONSIDERANDO (05): Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado emitió el dictamen legal No. A.L. 112-2022 de fecha 17 de mayo del año 2022, en el cual dictaminó lo siguiente: "... PRIMERO: Que es procedente declarar SIN LUGAR el recurso de reposición contra la resolución DGCFA-ISR-0489-2019 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) en fecha seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), interpuesto por la abogada MARÍA EDUVIGES GUERRA TINOCO, en condición de apoderada legal de la señora MIRIAN RIVERA PÉREZ, con R.T.N. No. [REDACTED], por consiguiente: 1. DENEGAR a la señora MIRIAN RIVERA PÉREZ, la exoneración del pago de IMPUESTO SOBRE LA RENTA para las personas naturales mayores de 65 años, con una renta bruta de L. [REDACTED], a favor de la señora MIRIAN RIVERA PÉREZ, en virtud que no cumple con el requisito de haber pagado el Impuesto Sobre la Renta por cinco (5) años consecutivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social, en vista que según la revisión y verificación de las actuaciones, tanto de la Administración Tributaria como también de la recurrente, se determina, que la obligada tributaria, está pendiente de pago, resultando una diferencia de dicho impuesto, haciendo uso del beneficio de exoneración antes de ser solicitado y concedido por la autoridad tributaria, tal como se puede verificar en las correspondientes declaraciones...". (ver folios 49 y 50).

CONSIDERANDO (06): Que, el Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016, establece lo siguiente: "ARTÍCULO 12.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS. 1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no debe utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros; y, 2) En la interpretación de las disposiciones de este Código se está además a las reglas siguientes: a) Queda prohibido atribuir a la Ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos; b) Cuando el legislador defina expresamente las palabras, se debe dar a éstas su significado legal; y, c) En tanto no se definan por el ordenamiento jurídico tributario y aduanero, los términos contenidos en sus normas se entienden conforme al orden



siguiente: i. Su sentido jurídico; y, ii. Su sentido técnico.”. **“ARTÍCULO 17.- EXONERACIÓN.** Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria o aduanera aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).”.

“ARTÍCULO 18. EFECTOS DE LA EXENCIÓN Y EXONERACIÓN. 1) La exención y exoneración tributaria o aduanera, legalmente efectuada, dispensan a los obligados tributarios del pago total o parcial respectivo; 2) La exención y exoneración tributaria o aduanera no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignados en este Código salvo que una ley tributaria o aduanera especial disponga expresamente lo contrario; y, 3) Las exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales se deben regir por el marco jurídico que las regula.”.

“ARTÍCULO 21.- TRAMITACIÓN DE LAS EXONERACIONES, DEVOLUCIONES Y NOTAS DE CRÉDITOS. 1) La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se debe hacerse en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 2) Para el beneficio y goce de las exoneraciones reconocidas por Ley, la persona natural o jurídica que califique a la misma debe inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 3) ... 4) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe extender la constancia de inscripción respectiva para acreditar al beneficiario de la exoneración tributaria o aduanera, sin perjuicio de la resolución que acredite la dispensa de pago de tributos conforme a lo solicitado...”.

“ARTÍCULO 25.- OBLIGACIONES TRIBUTARIAS O ADUANERAS. 1) De la relación jurídica tributaria o aduanera pueden derivarse obligaciones materiales y formales, tanto para el Estado como para los obligados tributarios; 2) Son obligaciones materiales las que conlleven la realización de un pago por el propio obligado tributario o por cuenta ajena, así como todas las demás obligaciones accesorias que tengan por objeto una prestación de contenido económico; y, 3) El resto de obligaciones deben ser consideradas como obligaciones formales”.

“ARTÍCULO 86.- PETICIONES. “1) Los obligados tributarios pueden ejercer el derecho de petición ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, Administración Tributaria o Administración Aduanera, según corresponda, sobre la aplicación o no del derecho a una situación concreta; 2) A este efecto, el peticionario debe exponer y acreditar con claridad y precisión todas las circunstancias, antecedentes y demás datos constitutivos de la situación que motiva la petición; 3)...; 4)...; 5)...”.

CONSIDERANDO (07): Que la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social contenida en el Decreto Legislativo No. 194-2002, en el capítulo 5 del Impuesto sobre la Renta establece lo siguiente: **“Artículo 14. Las personas naturales mayores de sesenta y cinco (65) años, con una renta bruta hasta de [REDACTED] y que hayan pagado el impuesto conforme al inciso b) del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, durante cinco (5) períodos fiscales consecutivos, quedan exoneradas del pago de este impuesto a partir de la vigencia del presente Decreto...”.**

CONSIDERANDO (08): Que, la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 113-2011, establece lo siguiente: **“Artículo 28. Resoluciones. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas conforme a Ley autorizará las exoneraciones, exenciones y otras franquicias fiscales otorgadas por leyes especiales presentes y futuras previo dictamen facultativo de las Secretarías de Estados y otras entidades competentes sin que estos dictámenes u opiniones tengan el carácter de vinculante. La resolución que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, siempre que el beneficiario acredite estar solvente con el Estado, será el documento suficiente para acreditar la exoneración, exención o franquicias autorizada, por lo que ninguna institución del Estado debe exigir la tramitación de otro documento declarativo o acreditativo.”.**

CONSIDERANDO (09): Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, estatuye lo siguiente: **“Artículo 24. Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible.”.**

“Artículo 25. Los actos deberán de sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”.

CONSIDERANDO (10): Que el Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión



relacionados con las Exenciones y Exoneraciones contenido en el Acuerdo No. 027-2017, manifiesta lo siguiente: **“ARTÍCULO 6. REQUISITOS PARA LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 21 del Código Tributario y el Artículo 49 Numeral 8 del Decreto No. 17-2010, el Obligado Tributario o su apoderado legalmente acreditado, debe realizar la solicitud de dispensa de pago de tributos en la Dirección General de Control de Franquicias (DGCFA) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)…”.

CONSIDERANDO (11): Que el Reglamento de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social contenida en el Acuerdo No. 1375-2002, establece: **“ARTÍCULO 36. EXONERACION ESPECIAL.** Las personas naturales que a la fecha de vigencia del Decreto No. 194-2002, Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social, están exoneradas del pago del impuesto sobre la renta si cumplen con los requisitos siguientes: 1. Que sean mayores de sesenta y cinco años. 2. Que hayan pagado impuesto sobre la renta en los cinco años fiscales consecutivos anteriores al ejercicio fiscal exonerado, conforme al artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. 3. Que su renta bruta sea hasta trescientos cincuenta mil lempiras (L350,000.00). En caso de ser superior tiene derecho a deducir esta misma cantidad para la determinación de la renta neta gravable…”

(Lo marcado en negrita es nuestro).

CONSIDERANDO (12): Que ha sido un criterio acentuado tanto por la Corte de Apelación de lo Contencioso Administrativo como de la Sala de lo Constitucional el siguiente: **“DECIMO OCTAVO (18) establecido lo anterior y contando con un cuerpo jurídico en materia tributaria que establece principios generales, normas administrativas y procesales aplicables a todos los tributos, como es el Código Tributario, cuya interpretación, debe interpretarse siempre en forma estricta un métodos de interpretación extensivos o analógicos que vayan más allá del sentido que resulta ducha norma…¹”** (ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit).

CONSIDERANDO (13): Que, esta Secretaría de Estado, con base a los lineamientos legales que anteceden y de conformidad a la revisión efectuada a la documentación que obra en el expediente de mérito, determina lo siguiente: ➤ Que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), deniega la solicitud de exoneración de Impuesto Sobre la Renta de la tercera edad por la siguiente razón: **“… no cumple con el requisito de haber pagado el Impuesto Sobre la Renta por 5 años consecutivos establecidos en la ley; según lo establecido en los Artículos 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y Protección Social y el 36 de su Reglamento…”**. (véase los folios 30 y 31 del expediente administrativo No. CTE-0254-2019). ➤ Se constata que la recurrente en su petición inicial de fecha 26 de julio del año 2019, solicitó exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de [REDACTED], por ser una persona mayor de 65 años declarante y sujeto a retención; adjuntando las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta pertenecientes a los cinco años anteriores al periodo solicitado en exoneración, tal como se ilustra a continuación:

No. DE DECLARACIÓN	PERÍODO FISCAL	FECHA DE PRESENTACIÓN
27270705743	2014	29 de abril del año 2015
27271325760	2015	29 de abril del año 2016
27272354654	2016	02 de mayo del año 2017
27273083354	2017	28 de abril del año 2018
27273814960	2018	30 de abril del año 2019

(ver del folio 06 al 17). ➤ Después de la revisión efectuada a las declaraciones juradas presentadas se observa que, la contribuyente se consignó para los periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 como crédito la cantidad de [REDACTED], en la casilla 66 y 68 que corresponde a la renta bruta exonerada por el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 194-2002, sin contar con la Resolución favorable emitida por esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), mediante la cual se autorizara dicha exoneración. ➤ Con relación a lo anterior, es necesario mencionar que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras

¹ Sentencias de la Corte de Apelación confirmadas por la Sala Constitucional contenidas en los expedientes números 0801-2020-001 y 0801-2021-001.



(DGEFFA), mediante providencia de fecha 29 de julio del año 2019, solicitó al Servicio de Administración de Rentas (SAR), información acerca de la beneficiaria en relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 194-2002 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social; por lo que, en respuesta a dicho requerimiento el Servicio de Administración de Rentas (SAR), emitió el Informe de fecha 07 de octubre del año 2019, en el cual informan lo siguiente: "... *Que la señora MIRIAM RIVERA PEREZ con RTN [REDACTED], se constató en el sistema de Administración Tributaria que presentó declaración de Impuesto Sobre La Renta en el periodo 2003 por lo que no cumple con el requisito de haber pagado los (5) cinco años consecutivos, y a partir del periodo 2006 realizó sus pagos aplicándose el beneficio de los L [REDACTED]; por lo que deberá Rectificar las Declaraciones de Impuesto Sobre la Renta de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 en la casilla (66) de Renta Bruta Exonerada por Art. 14 Decreto (194-2002) dejándolas en valor de L.0.00 y pagar las diferencias que resulten de Impuesto, más las sanciones correspondientes de los periodos antes mencionados...*". > De la lectura del informe que antecede se constata que la obligada tributaria no realizó algún tipo de trámite administrativo para gozar del beneficio fiscal que, posteriormente, fue utilizado como crédito para reducir el pago de sus impuestos en sus declaraciones juradas; por ende, dicha acción tuvo una consecuencia negativa para la contribuyente, ya que, no enteró sus tributos de conformidad a la escala progresiva contenida en el artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. > Es importante mencionar que, el artículo 12 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, establece que las normas legales tributarias se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que, para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos, por lo cual, en estricto apego a lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 194-2002, no solamente se requiere que su poderdante cumplan con el requisito legal de la edad (65 años) para gozar del beneficio de exoneración, sino que también, debía de cumplir con el requisito legal de haber declarado y enterado el tributo conforme a la escala progresiva establecida en el artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los cinco años fiscales consecutivos anteriores al ejercicio fiscal exonerado; y, por último, que su renta bruta no exceda los [REDACTED]. > En razón a lo antes mencionado, la Resolución impugnada No. DGCFA-ISR-0489-2019 de fecha 06 de noviembre del año 2019, así como, las actuaciones contenidas en el expediente administrativo CTE-0254-2019, claramente describen que la obligada tributaria no cumplía con los requisitos legales antes enunciados; por ende, era materialmente imposible reconocerle el beneficio de exoneración, de acuerdo con lo siguiente: a) Conforme a la revisión efectuada al expediente de mérito y a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta de los periodos fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, se evidencia que la obligada tributaria no cumplió con el requisito legal de haber declarado y enterado sus tributos conforme a la escala progresiva establecida en el artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los cinco años consecutivos anteriores al ejercicio fiscal solicitado en exoneración, en vista de haberse consignado por su propio compute en las casilla 66 y 68 el monto de [REDACTED], sin tener para ello la facultad de hacerlo por no contar con la Resolución favorable emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN). Lo anterior, se constata ya que en la casilla 67 de las referidas declaraciones juradas presentadas por el contribuyente no consta el número de Resolución de exoneración emitida por esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), siendo este un requisito sine qua non conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 113-2011. b) Es importante traer a colación que, a partir del 04 de junio del año 2020, es decir, la fecha en que entró en vigor el Decreto Legislativo 59-2020 el beneficio fiscal antes referido ya no necesita tramitación alguna por haberse convertido en una exención. > En cuanto a la alegación expuesta por la recurrente sobre la prescripción establecida en el artículo 144 del Código Tributario Decreto Legislativo No. 170-2016, le manifestamos que, la misma es improcedente y fuera de lugar, en virtud que, los periodos fiscales deben ser objeto de revisión para efectos de determinar si es procedente o no la solicitud de exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta son los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, por ser



los años inmediatos a la fecha en que se presentó la petición; asimismo se le hace saber de forma clara en la parte dispositiva de dicho acto administrativo que **se deniega por no cumplir con el requisito de haber declarado y enterado el tributo conforme a la escala progresiva establecida en el artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los cinco años fiscales consecutivos anteriores al ejercicio fiscal exonerado.** ➤ De conformidad a lo antes expuesto se confirma que la Compareciente tiene incumplimiento de obligaciones materiales (pago) y formales (presentación de declaraciones) lo que imposibilita la autorización de la exoneración de los ejercicios fiscales ya que no reúne las condicionantes establecidas en el artículo 14 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social y 36 de su Reglamento. ➤ De lo antes ya expuesto se determina que la Resolución DGCFA-ISR-0489-2019 de fecha 06 de noviembre del 2019, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), está conforme a derecho, en vista que, la misma se encuentra sustentada en los elementos fácticos y jurídicos que le sirven de causa y en el derecho aplicable tal y como lo establecen los artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **POR TANTO** Esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los Artículos: 80, 321 y 351 de La Constitución de la República; 8, 12, 15, 17, 18, 20, 21, 25, 86, 88, 90, 91, 92, 93, 172 y 187 del Código Tributario Decreto 170-2016; 14 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social del Impuesto contenida en el Decreto Legislativo No. 194-2002; 28 de la Ley de Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público contenida en el del Decreto Legislativo No. 113-2011; 24, 25, 26, 60, 64, 72, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87; 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública Decreto Legislativo No. 146-86; 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contenida en el Decreto Legislativo 189-87; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público Decreto Legislativo 17-2010; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 008-97; 4 y 6 del Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión relacionados con las Exenciones y Exoneraciones contenido en el Acuerdo No. 027-2017; 36 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social mediante Acuerdo No. 1375-2002; 1 del Decreto Ejecutivo PCM-146-2020; 1 del Decreto Ejecutivo PCM 023-2020; 5 del Decreto Legislativo 33-2020; 3 del Decreto Legislativo 110-2021 y demás disposiciones legales aplicables al caso.

RESUELVE PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Reposición presentado por la abogada MARÍA EDUVIGES GUERRA TINOCO, actuando en su condición de apoderada legal de la señora MIRIAN RIVERA PÉREZ, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED] en virtud que, no cumple con los requisitos legales sine qua non exigidos en los artículos 14 del Decreto Legislativo No. 194-2002 contentivo de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social y 36 de su Reglamento; por ende, **no procede** autorizar la exoneración, debido a que no pagó el impuesto en los cinco (5) años fiscales consecutivos anteriores computados desde el año en que presento su solicitud para goce de dicho beneficio. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo impugnado consistente en la Resolución No. DGCFA-ESR-0489-2019 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), en fecha 06 de noviembre del año 2019, de conformidad a los **CONSIDERANDOS** (05), (06), (07), (08), (09), (10), (11), (12) y (13). **TERCERO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la notificación de la misma de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario, 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **QUINTO:** Previo a extender Certificación de la misma que el interesado acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L 200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de emisión de constancia certificaciones y otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto



Público. **MANDA:** Que se entregue Certificación de la presente Resolución a la parte interesada y con copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes a la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DCGFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE. (FYS) ROBERTO CARLOS RAMÍREZ ALVARENGA SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CRÉDITO E INVERSIÓN PÚBLICA Acuerdo No. 175-2022 / Acuerdo No. 627-2024 (FYS) GERSSON ORLANDO SIERRA SECRETARIO GENERAL**".-

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación. Artículos 88, 89, 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 42, 48 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

PLOG

